

PROPIEDAD DEL SUBSUELO PETROLIFERO

(Viene del número anterior.)

VISTO LO ANTERIOR, A QUIÉN PERTENECEN LAS
MINAS DE PETROLEO

Dos puntos tenemos que estudiar:

Primero. A quién pertenecen las minas de petróleo que existan en terrenos de particulares, y

Segundo. De quién sean las que existan en terrenos baldíos.

PUNTO PRIMERO

Por el acto de soberanía de la República de Colombia al expedir la Constitución de 1886 y el Código de Minas del 87, los particulares quedaron dueños, con propiedad absoluta, de las minas de petróleo que existieran bajo la superficie de sus predios.

Si la Nación (1) era la dueña de las minas de sal; de ciertas especies de minas, metálicas unas y otras no, en sus baldíos; de las de Marmato, Supía, Santa Ana, etc., a modo de dominio fiscal o privado; si la misma Nación era dueña, pero con cargo de adjudicarlas a los solicitantes, de las minas denunciadas: oro, plata, platino y piedras preciosas; y de muchas de las situadas en sus baldíos; si las de petróleo no están comprendidas entre las de dominio privado ni entre las denunciadas; y si el Código de Minas de la Nación dijo que las minas existentes en el territorio de la República pertenecían 3.º Al dueño del terreno todas las demás, de cualquier clase que sean; es claro que las minas de petróleo, que se clasifican en el inciso 3.º, pertene-

(1) En este caso el término propio según el Derecho Público es Estado, pero preferimos el de Nación para evitar confusiones con los Estados soberanos.

cieron, por cesión del soberano, al dueño del terreno en donde se encontraran.

Si las minas, como dice la Corte Suprema, no pasaron a la Nación en 1886, porque la Constitución dejó vigente la cesión gratuita hecha por las leyes de los Estados a los particulares dueños del suelo, el inciso 3.º del artículo 1.º del Código de Minas refrendó la cesión; o si en virtud del artículo 202 de la carta, tales minas fueron recobradas por la Nación, ésta las cedió también gratuitamente por el inciso del artículo citado; y teniendo en cuenta tal estado jurídico, creado por la ley, hay que concluir que pertenecen a los particulares, no a la Nación, las minas de petróleo que se hallen en propiedad particular.

Pero contra el derecho de propiedad de los particulares sobre los petróleos que contengan sus predios, se ha hecho, entre otros, un fuerte argumento, que puede formularse así:

El artículo 5.º de la Ley 38 de 1887 (atrás copiado), se entiende en el sentido de que el derecho otorgado por el inciso 3.º del primer artículo del Código de Minas quedó reducido para los propietarios, que lo eran de las minas por el hecho de ser dueños del suelo, al derecho preferente de buscar, catar y denunciar, durante un año, contando desde de la expedición esa ley, las minas que hubiere dentro de sus respectivos predios, y que pasado ese año tales minas eran denunciadas por cualquiera, como pueden serlo las demás, conforme a la ley, con la excepción de que tratan los artículos 3.º y 4.º, ibidem.

A esto se responde que el artículo 2.º de la Ley 38 de 1887 declaró denunciadas, limitativamente, esto es, adjudicables a los descubridores y denunciados, en toda clase de terrenos, inclusive en predios particulares, las

minas de oro, plata, platino y piedras preciosas; declaró también denunciables otras minas en terrenos baldíos (1).

Por tanto no son denunciables en terrenos de particulares las minas distintas de las de oro, plata, platino y piedras preciosas (las de cobre lo fueron por otra ley); y por consiguiente, al decir el artículo 5.º de la Ley 38 de 1887 que pasado un año las minas que hubiere, dentro de las heredades de que el artículo trata, serían denunciables por cualquiera, como pueden serlo las demás conforme a la ley, se refiere necesariamente al artículo 2.º, que es el que establece cuáles son las minas denunciables en toda clase de predios (2).

Por último, los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley 38 de 1887 se refieren a las minas de oro, plata, platino y piedras preciosas, que fueron las denunciables según el artículo 2.º, y que por las legislaciones de algunos Estados soberanos, como el del Cauca, fueron declaradas de propiedad del dueño del suelo, pasando luego por el inciso 3.º del artículo 202 de la Constitución, a poder de la Nación, salvo las ya descubiertas, o que estuvieren explotándose. Esos artículos fueron, pues, limitaciones del artículo 2.º de la Ley 38 de 1887.

Los tres párrafos anteriores son genuina interpretación de la Corte Suprema.

Así también los interpretó Julián Restrepo Hernández, año de 1914, en un alegato; pero no le dio ni con mucho a su concepto la importancia que tiene (3); dice: «Por otra parte, esta reforma, contenida en los artículos 4.º y 5.º de la Ley 38 de 1887, se refiere clara y formalmente a las minas denunciables, es decir, a las que, o por esa ley, o por el Código, eran públicas para su adjudicación a particulares, y esas no eran otras,

(1) Acuerdo ya citado.

(2) *Ibidem*.

(3) Sobre la propiedad de unas minas de petróleo en Panamá.

por el Código adoptado, que las minas de oro, de plata, de platino y de cobre, y por la ley 38, a) las de piedras preciosas y b) las de los baldíos no reservados para la Nación.»

Y ya el personal de la Corte de 1892, había dicho que todas y cada una de las disposiciones del Código de Minas y de las leyes que lo reforman no deben entenderse sino con relación a las minas cuyo dominio fue reservado a la Nación por el artículo 202 de la Constitución nacional, que son las denunciables conforme al Código de Minas adoptado por esa ley.... (1).

Pero, a nuestro entender, hay otro argumento más contundente aún, si cabe mayor claridad que en los anteriores (2). Y es que, si el artículo 5.º de la ley en cuestión hubiera hecho denunciables las minas de petróleo situadas en propiedad particular, por la generalidad de esa disposición, *habría sucedido otro tanto con las minas de carbón, de cal, de azufre, de marmol, etc.* Y sin embargo, es unánime el consentimiento en la Nación de que estas minas son, sin lugar a duda, del dueño del suelo. Nadie ha pensado que estas minas se hubieren hecho denunciables por lo dispuesto en el artículo de que acaba de hablarse.

En los *Diarios Oficiales* se hallan numerosas resoluciones de los ministerios sobre explotación de minas de carbón, a que el párrafo anterior se refiere. Por ejemplo, en el *Diario Oficial* número 7,969, se aprueba, con fecha 9 de enero de 1890, por el ministro de fomento, una resolución del gobernador de Bolívar, según la cual las minas de este mineral que estén en terrenos baldíos sólo pueden beneficiarse por cuenta de la República, y las que estén en terrenos apropiados corres-

(1) Sentencia. G. J., número 367, de 8. de octubre de 1892.

(2) Lo recoge y expone la Corte; pero ya andaba en los escritos de los abogados y en las sentencias de los juzgadores.

ponden a los respectivos dueños, y no se hallan, por lo tanto, en el mismo caso que las de oro, plata, platino, etc. (1). Nuestra legislación sobre minas de carbón y de petróleo tiene una misma historia, muchas veces se confunden y, cuando no, guardan completa analogía.

Así, pues, del análisis de los artículos 202 de la Constitución nacional, de los pertinentes del Código de Minas y de la Ley 38 de 87, debidamente relacionados, de modo que guarden completa armonía en su espíritu y en su letra, resulta que el soberano colombiano dispuso de las minas de petróleo en favor de los dueños del suelo, y eso por medio de ley, que es la más solemne manifestación de la voluntad soberana. Adquirieron un derecho de propiedad perfecto e irrevocable, por disposición expresa, clara y precisa; las minas de sus fundos entraron definitivamente en su patrimonio por el solo hecho de ser propietarios del suelo, por tener el dominio superficial.

Del principio de *regalía* o sea la propiedad por el Estado, que informó la legislación colombiana hasta el año de 1858, se pasó, respecto a cierta clase de minas, y entre ellas las de petróleo, al principio opuesto de la propiedad privada, por razón del fenómeno de la *accesión*; sobre todo en 1887 este principio recibió de las leyes colombianas una confirmación completa en lo que respecta al subsuelo petrolífero.

Es la *accesión* uno de los medios originarios de adquirir el dominio de las cosas, por derecho natural o de gentes; según dice Escriche, «comprende todos los modos con que adquirimos una cosa por razón de otra que poseemos, o porque nace de ella, o porque se une con ella de modo que constituya un solo cuerpo con la

(1) Véase la edición del Código de Minas, 1904, eruditamente comentada por Fernando Vélez y Antonio José Uribe, página 220.

misma.» En 1887, y aun desde el 58, los dueños de la superficie del suelo vinieron a hacer suyas las minas de petróleo por razón de la propiedad que sobre el suelo tenían, con el cual formaban un todo indivisible. Ese principio informó la legislación petrolífera, que lo accesorio sigue a lo principal.

Despréndese de esto que el título de propiedad legal de las minas a que se refiere el inciso 3.º del primer artículo del Código de la materia, era el mismo título de propiedad del predio que las contenía, y que bastaba adquirir éste para tener aquél. No sucedía lo mismo con las minas a que se refería el inciso 2.º del mentado artículo, y las otras denunciadas según la Ley 38 de 87. El dominio o propiedad de ellas se adquiría, según el artículo 4.º del Código de Minas, por uno de los modos siguientes:

1.º Por adjudicación que de ellas haga el poder ejecutivo, conforme a la Ley 38, expidiendo el correspondiente título en legal forma; y

2.º Por cualquiera de los otros medios traslaticios de dominio, conforme a las leyes comunes, siempre que al primitivo enajenante se le hubiere expedido el correspondiente título, o que éste se obtenga conforme a las disposiciones del capítulo 7.º del Código de Minas.

Este entiende por título el documento que se expide por la autoridad competente al denunciante de una mina, para que pueda justificar con él que el Estado le ha cedido la posesión y propiedad de dicha mina; y la mina se entiende titulada cuando su goce está asegurado con ese título.

Podemos, pues, decir, que las minas de petróleo y demás que comprende el inciso 3.º del artículo 1.º del Código, tienen un título ajeno, el del fundo, y que adquirido éste legítimamente, queda adquirido del mismo

modo el de las minas que contenga. En cambio, estas otras, oro, plata, y en general las adjudicables, no se adquieren sino con título propio, distinto del superficiario, y mediante un modo, la posesión; posesión que confiere el Gobierno de acuerdo con las leyes, previo el descubrimiento, el denuncia y la concesión de la mina.

Transcribimos aquí, para dar autoridad a estos últimos párrafos, parte de una sentencia verdaderamente admirable de un juez panameño, José V. Villarreal, en el año de 1914:

«Reconoce, por tanto, el suscrito, que bajo el imperio de las referidas leyes colombianas, el dueño del suelo tenía, conjuntamente con el dominio de éste y de modo indivisible, el dominio de las minas que el Estado le dejó como suyas al apropiarse las demás, y que para ejercitar los derechos inherentes a tal dominio y conservarlos íntegros, no debía ejecutar tal dueño acto alguno relacionado con dichas minas, puesto que le bastaba para todo ello el título de adquisición del terreno, a diferencia de lo establecido respecto de las minas especiales que el Estado reservó para sí, cuyo dominio no podía cederse a particulares, sino en la forma y bajo las condiciones expresadas en las leyes sobre minería, como lo advierte el artículo 2.º del precitado Código de Minas, ni podía adquirirse sino por los medios indicados en el artículo 4.º del mismo Código, los cuales sí requieren muchos actos y gestiones de parte del presunto adquirente, aunque éste sea el propietario del suelo en donde tales minas se encuentran.»

Al considerar que un propietario de terrenos en donde hubiera petróleo, con el sólo hecho de ser dueño legítimo de la superficie había cumplido con las condiciones que las leyes vigentes establecían para serlo del subsuelo petrolífero, sin que fuera necesario para la adquisición de tal propiedad acto alguno de posesión y

aprehensión, ni otro hecho que el mero de hacer entrar el predio por cualquier título en su patrimonio, tenemos que concluir que el derecho sobre la mina lo adquiriría legal o legítimamente, comoquiera que así entraba la mina a su patrimonio privado.

Cuantos definen lo que sea un derecho adquirido hacen hincapié en la condición *sine qua non* de que la cosa o bien objeto del derecho haya entrado al patrimonio del adquirente. Y con razón se han definido los derechos adquiridos como «las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.»

El hecho previsto por las nuevas leyes del 87 para hacer propia una mina de petróleo existente en terreno de propiedad particular era el que legalmente se adquiriera el dominio del fundo. *Jus ex facto oritur*; el derecho nace de los hechos. Luego sobre las minas en cuestión crearon las leyes del 87 verdaderos derechos adquiridos para los propietarios del suelo.

La tranquilidad en el goce de este derecho está garantizado por la Constitución nacional, así:

«Artículo 31. Los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.» Y por el artículo 32:

«En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino por pena o apremio.... Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, podrá haber lugar a enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad antes de verificar la expropiación.»

No terminaremos este aparte sin hacer notar la semejanza que existe entre la propiedad de las aguas que

nacen y mueren dentro de una misma heredad, con respecto al dueño del predio riberano, y la propiedad sobre las minas de petróleo que tiene el señor de los terrenos en donde esas minas se encuentran. Así como la regla general es que todas las minas pertenecen a la Nación, sea para adjudicarlas a particulares, sea para retenerlas como reservadas, y la excepción es el señoría de los particulares, así también los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Nación para el uso público de los habitantes, y la excepción es el dominio privado, cuando las aguas no recorren sino tierras de un solo señor.

Ambos dominios, el dueño de un predio particular sobre las minas de petróleo y el del mismo sobre las aguas que allí nacen y mueren es asignación que la ley les hace expresamente, de modo voluntario, sin hecho alguno del hombre, sino con el sólo título de ser propietarios del fundo que contiene las minas o deja correr las aguas.

ANTONIO ROCHA
colegial de número.

ANTONIO ROCHA

El viernes 25 del pasado mayo, ante un consejo de examinadores presidido por el señor Rector y compuesto de los doctores don Miguel Abadía Méndez, don Esteban Jaramillo y don José Antonio Montalvo, recibió el grado de doctor en jurisprudencia el señor don Antonio Rocha, oriundo del departamento del Tolima.

Durante los diez años que permaneció en el Colegio, siempre obtuvo la calificación de conducta óptima y la nota más alta en todos sus exámenes. Ganó, en curso la dignidad de colegial de número; fue después inspector del Colegio y, finalmente secretario, cargo que